Universidad Nacional de La Pampa
- Consejo Superior -
Cnel. Gil Nº 353 -3º piso- Santa Rosa - La Pampa

RESOLUCIÓN Nº 147
SANTA ROSA, 11 de septiembre de 2002

VISTO:

La propuesta del Rectorado; y

CONSIDERANDO:

Que los planes de estudio incorporados a los diseños curriculares de la oferta académica de la Universidad Nacional de La Pampa son permanentemente evaluados y reciben periódicas modificaciones con el objeto de adecuar sus contenidos "a las necesidades de la sociedad y dinamizar el cambio en la misma" (Estatuto, *Bases* I).

Que corresponde establecer los criterios y mecanismos para articular los diversos planes de estudio de una carrera, con el objeto de posibilitar que estudiantes de la misma puedan quedar incorporados a la última versión del Plan de Estudios.

Que es posible que los estudiantes obtengan las certificaciones de las actividades curriculares aprobadas que corresponden a planes de estudios de diversas carreras de la Universidad Nacional de La Pampa.

Que la Ley Nº 24.521 de Educación Superior establece, en el inciso c) de su artículo 8º, que "La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria e instituciones universitarias se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local".

Que la mencionada Ley en el inciso d) de su artículo 8º, establece que: "A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de estas instituciones, se hace por convenio entre ellas conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades".

Que el artículo 10º de la mencionada Ley establece que: "La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región".

Que el artículo 89° del Estatuto de la Universidad establece que corresponde al Consejo Superior "dictar los reglamentos convenientes para el régimen común de los estudios" (inciso d), "aprobar o desaprobar los planes de estudio" (inciso e), y "crear, suprimir o modificar por dos tercios de votos, a propuesta de las Facultades o Departamentos interfacultades, las carreras, títulos y grados universitarios" (inciso j).

Que la plena integración de la oferta educativa de la Universidad al sistema de educación superior requiere un marco legal adecuado para su ejecución.

Universidad Nacional de La Pampa
- Consejo Superior -
Cnel. Gil Nº 353 -3º piso- Santa Rosa - La Pampa

Corresponde Resolución Nº 147/2002

Que la Resolución Nº 562/74 del Rector Normalizador de la Universidad Nacional de La Pampa establece pautas exclusivamente referidas al otorgamiento por las Facultades de equivalencias puntuales entre instituciones universitarias.

Que la Universidad no cuenta con un régimen general de equivalencias y acreditaciones.

Que las disposiciones referidas a equivalencias, que se encuentran vigentes, no se adecuan al estado actual del sistema de educación superior universitaria.

Que las equivalencias automáticas y las acreditaciones forman parte de los diseños curriculares de las carreras, por lo que deben ser aprobadas por el Consejo Superior.

Que los Secretarios Académicos de la Universidad y de las Facultades analizaron la problemática mencionada y acordaron un reglamento que la contenga.

Que la Comisión de Enseñanza e Investigación y la Comisión de Legislación y Reglamentos del Consejo Superior emiten despacho conjunto en el que proponen aprobar el Reglamento de Equivalencias y Acreditaciones de la Universidad Nacional de La Pampa.

Que en sesión del día de la fecha el citado despacho conjunto es aprobado por unanimidad tanto en forma general como en particular.

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°: Aprobar el *Reglamento de Equivalencias y Acreditaciones de la Universidad Nacional de La Pampa* que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.-

ARTÍCULO 2°: Derogar la Resolución Nº 562/74 del Rector Normalizador de la Universidad Nacional de La Pampa y toda otra normativa general referida a equivalencias.-

ARTÍCULO 3°: Establecer que los nuevos diseños curriculares y la modificación de los existentes deberán contar, cuando corresponda, con Tablas de Equivalencias y con un rubro Acreditaciones.-

ARTÍCULO 4°: Las Facultades deberán incorporar a los diseños curriculares vigentes de sus carreras, si corresponde, las Tablas de Equivalencias y el rubro Acreditaciones. Estas adecuaciones serán elevadas al Consejo Superior para su conocimiento.-

ARTÍCULO 5º: Regístrese, comuníquese. Pase a conocimiento de la Secretaría Académica y de todas las Unidades Académicas de la Universidad Nacional de La Pampa. Cumplido, archívese.-

Universidad Nacional de La Pampa
- Consejo Superior -
Cnel. Gil Nº 353 -3º piso- Santa Rosa - La Pampa

ANEXO I

REGLAMENTO DE EQUIVALENCIAS Y ACREDITACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

ARTICULO 1º. – En las carreras que componen la oferta educativa de la Universidad Nacional de La Pampa se podrán otorgar equivalencias -automáticas o puntuales- y acreditaciones de las actividades curriculares que integran sus planes de estudios.

ARTÍCULO 2º. - Las equivalencias automáticas se otorgan sin que medie solicitud específica del estudiante, en los casos que se indican a continuación.

a) ***Entre actividades curriculares del Plan/es de Estudios anterior/es de una carrera y actividades curriculares correspondientes a la modificación del mismo***. Las equivalencias automáticas entre actividades curriculares de dos planes de estudio de una carrera deberían asegurar que sólo esté vigente el último de ellos; si este objetivo no pudiese ser logrado mediante las equivalencias automáticas, las Facultades podrían instrumentar además soluciones específicas para resolver los casos particulares.
b) ***Entre las actividades curriculares de los planes de estudios de dos o más carreras de la Universidad***. Cuando el estudiante se inscribe en una carrera que tenga equivalencias automáticas con aquella en la que ya está inscripto o en la que se ha graduado, cada equivalencia queda directamente registrada en su nueva historia académica.
c) ***Entre las actividades curriculares del Plan de Estudios de una carrera de la Universidad y las del Plan de Estudios de una carrera ofertada por otra institución universitaria***. Surgen de un convenio interuniversitario de articulación, que deberá ser celebrado de acuerdo con la normativa vigente.
d) ***Entre las actividades curriculares del Plan de Estudios de una carrera de la Universidad y las del Plan de Estudios de una carrera de Educación Superior no Universitaria***. Se establecen mediante un convenio interinstitucional de articulación entre la Universidad y la Institución de Educación Superior no Universitaria que la oferta, o bien la Jurisdicción correspondiente, que deberá ser celebrado de acuerdo con la normativa vigente.

Las equivalencias automáticas mencionadas se otorgan entre una actividad curricular o grupo de actividades y otra u otras. Se establecen en las Tablas de Equivalencias de los diseños curriculares de las carreras que aceptan las equivalencias. Cada equivalencia automática que el estudiante recibe se registra en un acta de promoción con la calificación obtenida y la indicación de la resolución del Consejo Superior que aprueba el diseño curricular o su modificación –puntos a) y b)– o que aprueba el correspondiente convenio –puntos c) y d)–. Para las equivalencias indicadas en los puntos a) y b) se agrega también el número del acta original. En aquellos casos en que la equivalencia automática se otorga entre un grupo de actividades curriculares y otra, se registra la calificación promedio de las anteriores. Si un grupo de actividades curriculares es equivalente a

dos (2) o más, se registra, en cada una de ellas, el promedio de las anteriores. Las actas llevan la firma del Decano.

ARTÍCULO 3º. - Las equivalencias puntuales son las que otorga una Facultad, mediante resolución, a solicitud de un estudiante, en función de estudios superiores previos, completos o incompletos, curriculares o extra curriculares. Cuando se trata de estudios curriculares incompletos de la misma carrera, el estudiante, al momento de solicitar la equivalencia debe contar con la baja de la institución originaria. Las equivalencias puntuales pueden ser totales o parciales; cada una de las primeras se registra en un acta de promoción con la calificación obtenida y la indicación de la resolución de la Facultad por la que se concede la equivalencia; el acta lleva la firma del Decano. Las equivalencias puntuales parciales dan lugar a la confección de un acta de regularización por equivalencia parcial, en la que se indica la resolución de la Facultad por la que se concede la equivalencia; cuando el estudiante rinde la evaluación final sobre los contenidos establecidos, se confecciona la correspondiente acta de promoción.
Cada Facultad otorga las equivalencias puntuales según la reglamentación dictada por su Consejo Directivo sobre la base de considerar, para la actividad curricular de la que se solicita equivalencia, si corresponde, el Plan de Estudios a que pertenece, su programa, su carga horaria y su evaluación.

ARTÍCULO 4º. - Las acreditaciones se otorgan en los casos que se indican a continuación:

a) **El título universitario** obtenido por el aspirante antes de recibir el alta como estudiante puede acreditar un conjunto de actividades curriculares del Plan de Estudios de la carrera en que solicita su inscripción.

b) **Los conocimientos de lenguas modernas** con que cuenta el aspirante o el estudiante, pueden acreditar, una vez evaluados por la Facultad, las actividades curriculares pertinentes del Plan de Estudios de una carrera.

Las acreditaciones se establecen en el rubro Acreditaciones del diseño curricular de la carrera que las acepta, y cada acreditación se registra en un acta de promoción, firmada por el Decano, con la indicación de la resolución del Consejo Superior que aprueba el diseño curricular correspondiente y la indicación "aprobado no promediable". El promedio general de la carrera se obtiene de las calificaciones de las actividades curriculares no acreditadas.

ARTÍCULO 5º. - El registro de las equivalencias –automáticas o puntuales– y de las acreditaciones otorgadas no altera el sistema de correlativas de la carrera a la que se incorporan, es decir, que se registran sólo cuando el estudiante haya aprobado o cursado, según corresponda, las actividades curriculares correlativas.

ARTÍCULO 6º. - Las equivalencias mencionadas en el Artículo 2º del presente Reglamento se otorgarán sólo si las Tablas de Equivalencias de los diseños curriculares de las carreras han sido aprobadas por el Consejo Superior. Las acreditaciones mencionadas en el Artículo 4º empezarán a otorgarse a partir del momento en que suceda lo mismo con el rubro Acreditaciones.